

**TRATADO DE 3 DE ABRIL DE 1882,
DE EXTRADICIÓN ENTRE ESPAÑA Y MÓNACO,
RATIFICADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1882
(@Gaceta de Madrid núm. 337, de 5-12-1882).**

Su Majestad el Rey de España y S. A. Serenísima el Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un nuevo Tratado para la extradición recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, a saber:

Su Majestad el Rey de España, a D. Antonio Aguilar y Correa;

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco, al Sr. Barón de Solernou Fernández.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1. Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente por el presente Tratado a entregarse, con excepción de sus propios súbditos, todos aquellos individuos que como autores o cómplices hayan sido condenados, o acusados, o se encuentren sometidos a un procedimiento judicial en el Estado reclamante, por cualquiera de los hechos enumerados a continuación, cometidos o penables en el territorio de la parte reclamante, a saber:

- 1. § Por homicidio, envenenamiento, asesinato, parricidio e infanticidio,**
- 2. § Por aborto voluntario.**
- 3. § Por heridas hechas voluntariamente que hayan ocasionado la muerte o inutilidad perpetua para el trabajo o la pérdida de un miembro o de un órgano esencial.**
- 4. § Por sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de un niño.**
- 5. § Por raptó de una persona de menor edad.**

6. § Por secuestro arbitrario de una persona, llevado a cabo por un particular.

7. § Por violación o atentado al pudor con violencia o amenazas.

8. § Por atentado al pudor, aunque sea sin violencia ni amenaza en la persona o con la ayuda de un niño de uno u otro sexo, menor de doce años en España y menor de trece en el Principado.

9. § Bigamia.

10. Por asociación de malhechores.

11. Por saqueo, extorsión o robo, ya sea a mano armada, ya con otras circunstancias agravantes que den lugar a penas graves.

12. Por quiebra fraudulenta o lesión fraudulenta a los acreedores de una quiebra.

13. Por abuso de confianza o estafa.

14. Por cohecho o corrupción de funcionarios públicos.

15. Por falso testimonio o soborno de testigos.

16. Por reproducción furtiva, falsificación o alteración de monedas, o por poner en circulación, sabiéndolo, moneda falsa o alterada.

17. Por falsificación o alteración de billetes de Banco u otros valores de crédito, y por hacer uso, sabiéndolo, de títulos o billetes falsos.

18. Por reproducción furtiva o por falsificación de sellos, timbres punzones, o por hacer uso, sabiéndolo, de los que están falsificados reproducidos furtivamente.

19. Por falsificación de escritos o de despachos telegráficos, y por hacer uso, sabiéndolo, de los escritos o telegramas falsificados.

20. Por incendio o destrucción voluntaria de monumentos, edificios, máquinas, buques o títulos.

21. Por destrucción ilegal o voluntaria de un camino de hierro, de máquinas, aparatos o hilos telegráficos, o impedir criminalmente que se haga uso de ellos.

22. Por ocultación de objetos obtenidos por uno de los delitos más o menos graves prevenidos en el presente Convenio.

Dará lugar a la extradición la tentativa de los hechos enumerados anteriormente cuando esté, penada por la legislación de ambos países.

Artículo 2. El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser perseguido ni castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político, ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano, de un Jefe de Gobierno o contra la de un individuo de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, o de envenenamiento o de heridas.

Artículo 3. Si el individuo reclamado estuviese perseguido o condenado por una infracción cometida en el país en que se encuentra, su extradición podrá diferirse hasta que cesen los procedimientos, hasta que recaiga sobreseimiento o absolución, o hasta que cumpla la pena que se le haya impuesto.

Pero en el caso en que fuese perseguido o se hallase detenido únicamente por razón de obligaciones contraídas con particulares, se verificará, no obstante, la extradición, sin perjuicio de que los interesados recurran a la autoridad competente.

Artículo 4. Podrá negarse la extradición:

1. § Si después de los hechos de que se le acusa, de la última providencia del procedimiento o de la condena, se adquiriese la prescripción de la acción o de la pena, según las leyes del país en que se encuentra refugiado el individuo que se reclama.

2. § Si la demanda se motiva en un delito más o menos grave por el cual el individuo reclamado ha sido ya juzgado en el país del que se le reclama.

3. § Si habiéndose cometido el delito más o menos grave en el territorio de una tercera potencia, esta última ha pedido la extradición del acusado.

Artículo 5. La extradición se pedirá por la vía diplomática.

Toda demanda de extradición se fundará en la presentación de la expedición auténtica, ya en virtud del testimonio de una sentencia condenatoria o de auto de condenación o de remisión a la justicia criminal, o de un mandamiento de prisión o de cualquier otro documento que produzca el mismo efecto según la legislación del país reclamante, expresando la naturaleza del hecho que se persigue, así como la penalidad que le es aplicable y las señas personales del acusado en cuanto sea posible. En caso de urgencia se verificará la detención preventiva, dando aviso de que existe uno de los documentos anteriormente enumerados, comunicándolo oficialmente a las autoridades competentes por el correo o por el telégrafo. Pero el acusado ser puesto en libertad si no se remiten los documentos anunciados y no se regulariza por la vía diplomática la demanda de extradición en el término de dos meses.

La detención se verificará en todos los casos con arreglo a las formas y reglas del país al que se hace la demanda.

Artículo 6. Cuando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos y que puedan servir de esclarecimiento a la Justicia, y especialmente los procedentes de robo y los papeles encontrados, ya sea sobre la persona del acusado, ya sea en su domicilio, serán según la apreciación de la autoridad competente remitidos a la potencia reclamante, aun cuando la extradición no pueda efectuarse.

Quedan sin efecto, reservados sobre los dichos objetos los derechos de terceras personas no complicadas en el procedimiento.

Artículo 7. Los individuos cuya extradición se haya concedido serán entregados en el punto de la frontera, en el puerto o en la estación del camino de hierro del Estado de quien se reclama, que se designe de común acuerdo en cada caso.

La Alta Parte contratante que quiera recurrir para la extradición al tránsito por el territorio de una tercera potencia deber arreglar las condiciones con esta última.

Artículo 8. Cada una de las Altas partes contratantes se compromete a autorizar el tránsito por su territorio de los individuos cuya extradición se ha concedido a petición de la otra parte mediante la simple presentación de los documentos enunciados en el artículo 5 anteriormente expuesto.

Artículo 9. Cuando en el procedimiento de una causa criminal, en materia no política, una de las Altas Partes contratantes juzgase necesaria la audición de testigos que residan en los Estados del otro, o algún procedimiento de indagatoria o de embargo en los referidos Estados, se enviará un exhorto por la vía diplomática, y se cumplimentará por las autoridades competente de los respectivos países.

Sin embargo, podrá rehusarse darle curso si va dirigido contra un súbdito de la Alta Parte de quien se solicita, o si reconociera por causa un acto no penable según las leyes del país donde debe cumplimentarse, o un delito de naturaleza puramente fiscal.

Artículo 10. Cuando en una causa criminal se juzgue útil el careo de criminales detenidos en el otro Estado, o la remisión de documentos o pruebas de convicción que en dicho país se encuentren en manos de las autoridades, se hará la petición por la vía diplomática. Se dará curso a esta petición, a menos que consideraciones especiales se opongan a ello, a reserva de devolver a la mayor brevedad posible los detenidos y restituir las pruebas y documentos.

Artículo 11. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que éste reside le rogará que acuda a la invitación que se le haga. En este caso se concederán al testigo los gastos de viaje y de estancia, calculados desde su residencia, con arreglo a las tarifas y reglamentos vigentes en el país a donde es llamado. A petición suya, y por los magistrados de su residencia, podrá adelantársele el todo o parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno interesado. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de ambos países comparezca voluntariamente ante los jueces del otro país, podrá ser en el mismo perseguido o detenido por actos o condenas criminales anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Artículo 12. Cuando la autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias o providencias a una persona residente en el otro país, se transmitirán los documentos por medio de los agentes diplomáticos o consulares de la potencia reclamante a las autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificación. Esta notificación no traerá responsabilidad a ninguno de ambos Gobiernos.

Artículo 13. Los gastos de detención, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se ha concedido, así como los de transporte y remisión de los criminales llamados a careo, de los testigos que han de oírse fuera del Estado en que residen, los del envío o devolución de los documentos y pruebas de convicción correrán a cargo del Estado reclamante.

Lo mismo se verificará respecto de los gastos de transporte y otros sobre el territorio de los Estados intermedios.

Pero las dos Altas Partes contratantes renuncian respectivamente a reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos de una de ellas a petición de la otra por la vía diplomática.

Artículo 14. Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente las providencias y sentencias condenatorias por crímenes o delitos de todas clases dictadas por los tribunales de uno de los Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se efectuará por la vía diplomática mediante el envío de un testimonio o de un extracto de las sentencias firmes al Gobierno del país a que pertenece el sentenciado.

Artículo 15. El presente Tratado, que sustituye al firmado en París el 16 de junio de 1859 entre España y el Principado, empezará a regir veinte días después de su publicación en las formas prescritas por las leyes de los dos países. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho

de denunciar el presente Tratado, pero continuará sin embargo observándose durante seis meses después de la denuncia.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, poniendo en él el sello de sus armas. Hecho por duplicado en Madrid, a 3 de abril de 1882. -(L. S.) El Marqués de la Vega de Armiño. -(L. S.) El Barón de Solernou.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 11 de noviembre de 1882, habiéndose convenido por un cambio de notas que se publique simultáneamente en los periódicos oficiales de ambos Estados contratantes el día 5 de diciembre de 1882.